



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00397** 00
Demandante : ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del
expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida del 12 de mayo de 2021, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por los hechos que ocasionaron las lesiones de Robinson Mauricio Rodríguez.

2. El 12 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las partes demandadas y al Ministerio Público.

3. El 31 de mayo de 2021, la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 12 de mayo de 2021 en tiempo, toda vez que el término vencía el 27 de mayo de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc9d893f9e0dacb221abeab8927c7178237f79f7ba50b796e9fab99ac520133

Documento generado en 09/06/2021 12:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0034200**
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

En el presente asunto mediante providencia de 13 de mayo de 2021 este Despacho realizó control de legalidad, decretó pruebas, impuso carga a la parte demandada, ordenó correr traslado de documental, fijó el litigio e indicó que vencido el término de traslado de documental se ingresara el expediente al Despacho para proveer.

La parte demandante acreditó el cumplimiento de la carga procesal impartida, esto es, el envío de las documentales aportadas con la contestación de la demanda y que obran a folios 59 a 119 del cuaderno principal.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio, cumplido lo anterior, se ingresó el expediente al Despacho para proveer.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se **corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia remitan los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1ac713350cb09cb2b16278a8484a0449c32334e97549e1c26e53a9df49b066

Documento generado en 09/06/2021 12:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00250 00**
Demandante : SERGIO MANUEL BELTRÁN Y OTROS
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial - Reconoce
personería**

1. Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados del mismo se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 3 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **20 de agosto de 2021 a las 11:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Mediante correo electrónico remitido por el abogado Andrés Felipe Mondragón Buitrago identificado con cédula de ciudadanía 1.053.796.008 y tarjeta profesional 246.798, solicita le sea reconocida personería para actuar en la diligencia programada para el día jueves 3 de junio de 2021 a la 11:30 a.m., advirtiéndole que el citado abogado es integrante de la firma Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, se reconoce personería al abogado, para que represente los intereses de la parte demandante. De igual forma se deja constancia que el abogado remitió en el mismo correo los documentos solicitados para la audiencia, así las cosas, agréguese al drive como soporte de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c690cba9ac68be7bea222b9ce2939c9e2357b2d571078f32fb02a4234b1bc80**
Documento generado en 09/06/2021 12:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00258 00**
Demandante : Rubén Esneider Rojas López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Repone decisión adoptada en auto de 7 de abril de 2021 – Fija fecha para audiencia inicial

1. RECURSO DE APELACIÓN

Advierte el despacho que mediante auto de 7 de abril de 2021, este Despacho realizó control de legalidad, indicó que no había excepciones previas por resolver y dio cumplimiento al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA, para lo cual agregó al expediente como documental el concepto médico aportado por la parte actora.

Lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando se señaló en el acápite de pruebas de la demanda pericial, se indicó "*Pericial. Se aporta dictamen de perdida de capacidad laboral, del soldado para que sea incorporado y valorado de conformidad con lo dispuesto en el CPACA*", sumado al hecho de que era la misma parte demandante la que aportaba el dictamen pericial de medico particular especialista en aspectos laborales de su confianza.

Mediante escrito de 8 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando violación al debido proceso argumentando que la prueba había sido negada.

Advierte el Despacho que en el asunto en estudio no se negó la prueba solicitada sino que se le dio el trámite de una documental, se reitera advirtiendo que la misma había sido aportada por la parte demandante y que procedía de un médico particular.

Conforme a lo expuesto y en aras de adelantar con prontitud el trámite procesal, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, dará trámite al recurso interpuesto como un recurso de reposición pues la prueba no fue negada, sino que se le había dado el trámite de documental.

No obstante, conforme el recurso presentado, evidencia el Despacho que la prueba se aportó como dictamen pericial, por lo que deberá realizarse la contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, encontrándose prueba pendiente por practicar (contradicción de dictamen pericial), lo procedente es dejar sin efecto las consideraciones adoptadas en auto de 7 de abril de 2021, referentes a la sentencia anticipada tales como fijación del litigio, decreto de pruebas y el traslado para alegar de conclusión, manteniéndose en firme únicamente lo que refiere al control de legalidad, excepciones previas y reconocimiento de

personería de la abogada que representa los intereses de la entidad demanda y en su lugar se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En conclusión este Despacho **repone la decisión adoptada** en auto de 7 de abril de 2021, dejando sin efecto las decisiones adoptadas frente a la sentencia anticipada como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

2. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el **10 de septiembre de 2021 a las 11:30 a.m.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.1. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

2.2. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o en la contestación.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861f9be755c16c18aa69f64e6d36c7a6cb3e0b53dba854099e82c41c03f63d9d

Documento generado en 09/06/2021 12:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00264 00**
Demandante : Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados del mismo se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 3 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **6 de agosto de 2021 a las 10:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba913cd9d8edd52f93f32e836897b92c4af067b219bba478d6c0c740ae49ce9f**
Documento generado en 09/06/2021 12:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00284 00**
Demandante : Andrea Katherine Peña Castillo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial – Reconoce
personería – No accede a solicitud - Ordena fijar
cita para revisión de expediente- Ordena agregar
documental**

1. Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 3 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **6 de agosto de 2021 a las 11:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Mediante correo electrónico remitido por el abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, se informa que el apoderado que representaba los intereses de la parte demandante falleció, para lo cual se agrega registro civil de defunción de CRISTIAN CAMILO PEÑA CASTILLO, se allega nuevo poder conferido al abogado. Riveros Gutiérrez y este solicita se aplase la audiencia inicial programada y se le remita digitalizado el expediente. Establecido lo anterior, el despacho adopta las siguientes decisiones:

2.1. Advirtiendo que el abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, allegó nuevo poder a él conferido, se reconoce personería al citado abogado para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

2.2. En cuanto a la solicitud de aplazamiento, debe indicarse que como se señaló en esta providencia la audiencia programada no se celebró, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno, y en consecuencia, estése a lo resuelto en este auto frente a la nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

2.3. Debe indicarse que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud del apoderado de su remisión, sin embargo, como debe garantizarse el acceso al mismo por Secretaría fíjese cita para que la parte demandante pueda asistir al edificio a consultar el expediente, claro está, cumpliendo la medidas de bioseguridad.

3. La parte demandada allegó decisión del comité de conciliación mediante correo electrónico la cual fue agregada al drive, sin embargo, por secretaría, agréguese esta documental en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c460c97947c2bbd1a16240b2ebfb811d2b1911376e793fe3f3603001e23fc**
Documento generado en 09/06/2021 12:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 202000 15100**
Demandante : Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Asunto : Admite llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la aseguradora Seguros del Estado

ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, y llamo en garantía a FUNDACION AMOR POR COLOMBIA y a SEGUROS DEL ESTADO, en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

1. La llamada en garantía, suscribió Contrato de Aporte No. 25-18-2017-739 y adición al contrato de aporte con la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, el día 1 de diciembre de 2017, con un plazo de ejecución desde el día 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, con el siguiente OBJETO: "Brindar atención especializada a los niños, niñas y Adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor en la modalidad de Hogar sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por le ICBF".

2. Que de las obligaciones del contrato se extrae que el llamado tenía la obligación de cumplir cabalmente con las obligaciones del contrato, en los términos de los lineamientos y manuales operativo de atención establecidos por el ICBF, y que al parecer podría haber sido incumplidas según los hechos de la demanda, y por lo tanto tendría que responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ese incumplimiento.

3. Que en la cláusula Decima Séptima denominada "Indemnidad del ICBF", consagrada en el contrato antes indicado, el llamado en garantía se obliga a mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros que deriven de sus actuaciones o subcontratistas o dependientes realizadas durante la ejecución del contrato.

4. Que celebrado el mencionado contrato, la entidad ICBF, exigió pólizas de garantía número 21-44-101261056 y 21-40-101114341, las cuales fueron expedidas por la compañía llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con el Nit. Número 860.009.578.-6, representada legalmente por el doctor Jorge Arturo Mora Sánchez, identificado con C.C. No. 2.924.103.

5. Que las mencionadas pólizas indican que el asegurado beneficiario es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que es viable el presente llamamiento en caso de materializarse la posible contingencia incierta de la materialización del siniestro con una condena.

(...)

7. Que de acuerdo con lo anterior y en caso de una condena, FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, IDENTIFICADA con NIT No. 830085547-2, llamado en garantía tendría

responsabilidad patrimonial de asumir la respectiva indemnización en virtud de contrato de seguro celebrado.

Así las cosas, claramente se establece que entre la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, IDENTIFICADA con NIT No. 830085547-2, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, existió una vinculación contractual para la prestación del servicio, de conformidad con las normas que se enuncian continuación:

En primer lugar, debemos decir que de conformidad con el artículo 19 de la ley 7 de 1979, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Protección Social. Su domicilio legal es la ciudad de Bogotá.

Que, dentro de las funciones otorgadas al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se encuentra la de suscribir CONTRATOS DE APORTES CON LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO (Personas Jurídicas sin ánimo de lucro), labor que está amparada en el siguiente marco normativo:"

(...)

"En razón a la normativa señalada en precedencia, es claro que para la época en la cual ocurrieron los hechos la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, IDENTIFICADA con NIT No. 830085547-2, ostentaban una relación contractual con el ICBF, en calidad de operador del ICBF, motivo por el cual debe comparecer dentro del proceso, iniciado por la señora LILIANA MARCELA CASTAÑEDA HEREDIA Y OTROS , en razón a la solicitud de perjuicios que manifiesta haber sufrido su menor hija JULIANA VALENTINA CASTAÑEDA HEREDIA como consecuencia del presunto abuso sexual y pornografía infantil cometido en su contra al parecer por el señor CAMILO ENRIQUE REVELO CRUZ, compañero sentimental de la madre sustituta en el tiempo en que se encontró recibiendo atención en la modalidad de HOGAR SUSTITUTO bajo el cuidado y custodia de dicha Fundación, cumpliendo medida de protección dispuesta por el Defensor de Familia del ICBF."

(...)

En este sentido es claro que la ASEGURADORA, debe responder por los daños producidos por el asegurado en cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo ha señalado la normatividad legal vigente, motivo por el cual debe comparecer al proceso, en razón a la solicitud de perjuicios que en este proceso se está asignando su responsabilidad al asegurado: ICBF, ocasionados por la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA identificada con NIT 830085547-2 como consecuencia del presunto abuso sexual y pornografía infantil que sufriera la niña JULIANA VALENTINA CASTAÑEDA HEREDIA en el tiempo en que se encontró bajo el cuidado personal y custodia de dicha Fundación, atendiendo medida de protección dispuesta por el Defensor de Familia del ICBF que adelantó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor.

Así las cosas, es claro que frente a la solicitud planteada con relación a los llamados en garantía: La FUNDACION AMOR POR COLOMBIA identificada con NIT 830085547-2, la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT 860.009.578-6 de las notas civiles y personales que acredite en el proceso, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Copia del Contrato de Aporte No. 25-18-2017-739 suscrito por el ICBF y la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, el día 1º de diciembre de 2017, con un plazo de ejecución desde el día 1º de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018,
- Copia adición y prórroga al Contrato de Aporte No.25-18-2017-739 desde el 1º de agosto hasta el 31 de octubre de 2018.
- Certificado de Registro en Cámara de Comercio de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, identificada con NIT 860.009.578-6.
- Copias de las pólizas expedidas por la Compañía Seguros del Estado, en virtud de la celebración del contrato No. 25-18-2017-739 donde aparece como tomador la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA y beneficiario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza No. 21-44-101261056 de fecha 5 de diciembre de 2017 tiene una vigencia desde el 1º de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2021, cuyo objeto es cubrir las obligaciones contenidas en el contrato No. 25-18-2017-739, así las cosas, la garantía se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 23 de febrero de 2018 (fecha de interposición de la denuncia penal).

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la aseguradora Seguros del Estado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la aseguradora Seguros del Estado, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la Seguros del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la Seguros del Estado, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AUTO 02

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bd4e7ab2402774f96b279ef42c3c09f3639391e9cf94180ea3913996a93212

Documento generado en 09/06/2021 12:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 202000 15100**
Demandante : Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía, y requiere apoderado

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la señora Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, con el fin de que se declare responsable por una presunta falla en el servicio.

2. Por auto de 2 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte actora subsanara los defectos indicados en el mismo.

3. El apoderado radicó escrito el 08 de septiembre de 2020, por medio del cual subsanó la demanda.

4. Por auto de 30 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Liliana Marcela Castañeda Heredia (madre) en nombre propio y en representación de los menores
2. Juliana Valentina Castañeda Heredia (víctima),
3. Daniel Andrés Meza Castañeda (hermano),
4. Santiago Meza Castañeda (hermano) y
5. Nataly Meza Castañeda (hermana)
6. Jorge Enrique Castañeda Manrique (abuelo)
7. Lida Marisol Heredia Osorio (abuela)
8. Gerson Alexis Castañeda Heredia. (Tío)
9. Kimberly Esmeralda Heredia. (Tía)
10. Geraldine Estafany Castañeda Heredia. (Tía)
11. Ronald Daniel Castañeda Heredia (tío)

En contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de enero de 2021.

6. El 9 de abril de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, y llamo en garantía a FUNDACION AMOR POR COLOMBIA y a SEGUROSD DEL ESTADO.

7. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 15 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de abril de 2021.

8. Así las cosas la contestación esta en término.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

1. La llamada en garantía, suscribió Contrato de Aporte No. 25-18-2017-739 y adición al contrato de aporte con la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, el día 1 de diciembre de 2017, con un plazo de ejecución desde el día 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, con el siguiente OBJETO: "Brindar atención especializada a los niños, niñas y Adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor en la modalidad de Hogar sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por le ICBF".

2. Que de las obligaciones del contrato se extrae que el llamado tenía la obligación de cumplir cabalmente con las obligaciones del contrato, en los términos de los lineamientos y manuales operativo de atención establecidos por el ICBF, y que al parecer podría haber sido incumplidas según los hechos de la demanda, y por lo tanto tendría que responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ese incumplimiento.

3. Que en la cláusula Decima Séptima denominada "Indemnidad del ICBF", consagrada en el contrato antes indicado, el llamado en garantía se obliga a mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros que deriven de sus actuaciones o subcontratistas o dependientes realizadas durante la ejecución del contrato.

4. Que celebrado el mencionado contrato, la entidad ICBF, exigió pólizas de garantía número 21-44-101261056 y 21-40-101114341, las cuales fueron expedidas por la compañía llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con el Nit. Número 860.009.578.-6, representada legalmente por el doctor Jorge Arturo Mora Sánchez, identificado con C.C. No. 2.924.103.

5. Que las mencionadas pólizas indican que el asegurado beneficiario es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que es viable el presente llamamiento en caso de materializarse la posible contingencia incierta de la materialización del siniestro con una condena.

(...)

7. Que de acuerdo con lo anterior y en caso de una condena, FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, IDENTIFICADA con NIT No. 830085547-2, llamado en garantía tendría responsabilidad patrimonial de asumir la respectiva indemnización en virtud de contrato de seguro celebrado.

Así las cosas, claramente se establece que entre la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, IDENTIFICADA con NIT No. 830085547-2, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, existió una vinculación contractual para la prestación del servicio, de conformidad con las normas que se enuncian continuación:

En primer lugar, debemos decir que de conformidad con el artículo 19 de la ley 7 de 1979, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Protección Social. Su domicilio legal es la ciudad de Bogotá.

Que, dentro de las funciones otorgadas al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se encuentra la de suscribir CONTRATOS DE APORTES CON LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO (Personas Jurídicas sin ánimo de lucro), labor que está amparada en el siguiente marco normativo:"

(...)

"En razón a la normativa señalada en precedencia, es claro que para la época en la cual ocurrieron los hechos la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, IDENTIFICADA

con NIT No. 830085547-2, ostentaban una relación contractual con el ICBF, en calidad de operador del ICBF, motivo por el cual debe comparecer dentro del proceso, iniciado por la señora LILIANA MARCELA CASTAÑEDA HEREDIA Y OTROS, en razón a la solicitud de perjuicios que manifiesta haber sufrido su menor hija JULIANA VALENTINA CASTAÑEDA HEREDIA como consecuencia del presunto abuso sexual y pornografía infantil cometido en su contra al parecer por el señor CAMILO ENRIQUE REVELO CRUZ, compañero sentimental de la madre sustituta en el tiempo en que se encontró recibiendo atención en la modalidad de HOGAR SUSTITUTO bajo el cuidado y custodia de dicha Fundación, cumpliendo medida de protección dispuesta por el Defensor de Familia del ICBF."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Copia del Contrato de Aporte No. 25-18-2017-739 suscrito por el ICBF y la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, el día 1° de diciembre de 2017, con un plazo de ejecución desde el día 1° de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018,
- Copia adición y prórroga al Contrato de Aporte No.25-18-2017-739 desde el 1° de agosto hasta el 31 de octubre de 2018.
- Acta de Liquidación del aludido Contrato.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por el ICBF respecto de la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA identificada con NIT830085547-2.

El demandado, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF señaló que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, en virtud del Contrato de Aporte No. 25-18-2017-739, el cual para la época de los hechos, esto es, 23 de febrero de 2018 (fecha de interposición de la denuncia penal) se encontraba vigente, con el objeto de:

"Brindar atención especializada a los niños, niñas y Adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor en la modalidad de Hogar sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por le ICBF"

Ahora como se tiene que las pretensiones están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes por los daños ocasionados por la omisión y falla a las prestación del servicio respecto del cuidado y protección de la menor JVCH y como quiera que la llamada tenía el cuidado es procedente llamar en garantía.

No obstante de lo anterior revisado el llamamiento en garantía se encuentra que el escrito cumple con lo establecido en articulado transcrito, sin embargo, no se allegó con la solicitud según el Decreto Ley 2150 de 1995, artículo 43 certificado de existencia y representación legal de la entidad expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, aunado a esto, el escrito deberá ser aportado en medio magnético en escrito separado y aportar constancia por medio del cual se pone en conocimiento a la contraparte, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada para que en el término de 10 días allegue lo mencionado.

Por otro lado en auto de fecha 15 de julio de 2020, se le concedió a la parte actora un término de 10 días para que aporte constancia de la radicación en medio magnético de la demanda con la totalidad de sus anexos al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones de la demandada, no obstante a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta, por lo que se le requerirá a la parte, para lo cual se le concederá un término de 15 días a la notificación de la presente providencia. So pena de imposición de sanción.

Finalmente el despacho advierte que si bien fue allegada contestación de la demanda donde en el acápite de anexos se advierte que se adjunta poder, no obstante con el escrito no se aportó, por lo que se requiere a la profesional del derecho so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Alcaldía Municipal de San Bautista, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho a la demandada, esto para continuar con el trámite de la demanda. So pena de imposición de sanción.

3. Se requiere al apoderado de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para que allegue en el término concedido para subsanar el llamamiento, los anexos del poder para actuar en nombre de la entidad, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AUTO 01

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cc27fc56def9d942439a7efcb1931b910be71d7dab57e36bd552b7c8c137a2

Documento generado en 09/06/2021 12:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2020-00181-00
Demandante : Hugo Efraín Jiménez López y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto : Rechaza reforma demanda

1. Mediante apoderado el señor Hugo Efraín Jiménez López y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Yuleidy Stefanía Sierra Benavides ocurrida en accidente el 18 de abril de 2018.

2. El 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Hugo Efraín Jiménez López en representación de la menor Sara Alejandra Jiménez Sierra (hija)
2. Rosa María Benavides Vargas (madre)
3. Juvenal Sierra Rozo (padre)
4. Brayan Nicolás Peñalosa Benavides (hermano)
5. Flor Alba Benavides Vargas (tía materna)

En contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

3. El día 08 de octubre de 2020 la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando se aclare el auto de admisión de la demanda en cuanto a la fecha de radicación de la demanda.

4. Por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso corregir el auto del 30 de septiembre de 2020 en relación con la fecha de radicación de la demanda.

5. El 24 de noviembre de 2020, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada en los canales dispuesto por la entidad.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de enero de 2021.

7. El 14 de abril de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas, **llamo en garantía a la sociedad ASFALTART S.A.S** y aportó poder. (fls 483 544 a cuaderno principal).

8. El 10 de mayo de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”*¹*subrayado por el Despacho.*

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2020, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 29 de enero de 2021, los cuales se cuentan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 transcurrió entre el 03 de febrero de 2021 y el 16 de marzo del 2021.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 17 de marzo de 2021 y terminaron el 07 de abril de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 10 de mayo de 2021 fue extemporánea por lo cual se rechaza la reforma de la demanda.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada el 10 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese al expediente para resolver sobre las solicitudes de llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d97101751bed03e9ab96bc023c6fb514639b5767141b213f9883b55f779d2**

Documento generado en 09/06/2021 12:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00190-00
Demandante : Fernando Luis González Madrigal y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Asunto : Rechaza reforma demanda; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 25 de noviembre de 2020, este despacho admitió la demanda presentada por presentada por:

1. Fernando Luis Madrigal (víctima) en nombre propio y en representación de 2. Guadalupe González Restrepo (hija) 3. Katherine Restrepo Monsalve (esposa) En contra de Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de enero de 2021

3. El día 15 de marzo de 2021, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, allegó contestación de la demanda y allegó poder conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timana.

4. El día 03 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos y pruebas, con el respectivo traslado a las partes.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2020, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 29 de enero de 2021, los cuales se cuentan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 transcurrió entre el 03 de febrero de 2021 y el 16 de marzo del 2021.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 17 de marzo de 2021 y terminaron el 07 de abril de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 03 de mayo de 2021 fue extemporánea por lo cual se rechaza la reforma de la demanda.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el 03 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Jesús Gerardo Daza Timana Rodríguez como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8299ae1f2ab1944ce8f3aa4b0a9f7baff8fc8dfcd354cd0f41da1c0514150b1**

Documento generado en 09/06/2021 12:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2020-000249-00
Demandante : DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN y otros
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Asunto : Accede a retiro de la demanda

Mediante memorial allegado el 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó el retiro la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - **Acéptase** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA dejar la constancias respectivas en el sistema Siglo XXI. Archívense las demás diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a98c250be00661e0d3c3d30320d36ad7a27ee6378bb38f98cc2b963d
007ba3**

Documento generado en 09/06/2021 12:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-0000600**

Demandante : Jhon Sebastián Baez Restrepo y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
: Cuerpo de Infantería De Marina
Asunto : Resuelve recurso- Repone, no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia; admite demanda; requiere apoderado-concede término.

ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2021, este despacho rechazó la demanda por medio de control de reparación directa por caducidad.
2. El 22 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 17 de febrero de 2021
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no se ha notificado a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 18 de febrero de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 23 de febrero de 2021 y lo presentó el 22 de febrero de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“En calidad de apoderado judicial de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación por las siguientes consideraciones, donde se explicará porque el demandante interpuso en buen uso del término, el medio de reparación directa que en principio es de dos años según lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. Debe considerarse el hecho de lo ocurrido a raíz de la actual pandemia padecida. El gobierno nacional ha dictado decretos con los que busca sopesar los efectos graves generados, y dentro de estas órdenes ha impuesto medidas tanto económicas como sociales e incluso las de nuestro interés para el caso en concreto, medidas tendientes a afectar el espectro

jurídico y la forma práctica de desarrollarlo. DEL TERMINO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El juez de instancia no asume bien el conteo de las fechas estipuladas en el auto que rechaza la demanda, en razón de que comete el error de no configurar tal conteo de términos con la aplicativa estipulada en el decreto 564 de 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria generada por la expansión del covid 19, por el cual se suspenden los términos de prescripción y de caducidad de las acciones desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del 2020, meses en los cuales ningún recurrente podía ejercer el derecho de acción, por lo cual se suspendieron los términos por un cómputo total de 107 días.

El artículo 564 de 2020 decreta (...) anexa imagen

Por tal motivo la configuración del termino de caducidad del presente caso se debería estipular de la siguiente manera:

1. Fecha de conocimiento del daño: 14 de septiembre de 2018 2. Fecha en la cual caduca la acción: En principio debería ser para el día 15 de septiembre de 2020, sin embargo, opera tanto la suspensión por la convocatoria a conciliación realizada y la suspensión de términos judiciales ordenado por el decreto 564 de 2020, debido a esto la fecha en la cual caduca la acción es el día 2 de abril de 2021. Se pasa a explicar: La suspensión de términos por el decreto 564 de 2020 en total fue de 107 días, computo que en principio debería añadirse desde el día 15 de septiembre de 2020, sin embargo, como opero otro tipo de suspensión generada por la convocatoria extrajudicial previa desde el día 14 de septiembre de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2020 que solo ocurre una vez, debe empezar a contarse los 107 días de suspensión otorgados por el decreto 564 de 2020 a partir del día 19 de diciembre de 2020, fecha en la cual no se podía ejecutar la acción por el cierre del aparato judicial, por motivo de fin de año. 3. Fecha en la cual se presenta la demanda de reparación directa: 19 de enero de 2021, estando dentro del término de caducidad.

Se debe entender que cuando opera la suspensión se detiene el conteo de la caducidad desde ese día y se reanuda el conteo de caducidad desde el día en que ya no persista la suspensión, el 16 de marzo el joven contaba con 5 meses para presentar su acción, sin embargo como se suspendió por 107 días, se le añaden al conteo de caducidad estipulado en el art 164 del C.P.A.C.A a partir del día en que en principio caducaba su derecho. A pesar de esto la conciliación suspende también dicho termino, razón por la que el joven si cuenta con el tiempo necesario para interponer la acción en término.

En resumen, de lo anterior se debe tener en cuenta las siguientes suspensiones que operan en la caducidad del caso en concreto de John Sebastián Báez para realizar el correcto conteo de caducidad: 1. Suspensión de caducidad por el decreto 564 del 2020 entre los días 16 de marzo y 1 de julio de 2020, por un total de 107 días. 2. Suspensión por convocatoria a conciliación extrajudicial previa al medio de control de reparación directa entre los días 15 de septiembre de 2020 y 19 de diciembre de 2020. 3. Por lo tanto, fecha en la que caduca la acción contado a partir del 19 de diciembre: -2 de abril de 2021

El juez de instancia al realizar el conteo de términos solo utiliza la suspensión otorgada en la convocatoria a conciliación extrajudicial previa y el traslado de fechas debido a la vacancia judicial para el 12 de enero de 2021, olvidándose completamente de los efectos del decreto 564 del 2020 que estipulo una suspensión desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, lo cual son 107 días que afectan los términos de caducidad y prescripción, debido a la pandemia actual, concluyendo que durante esos días no se podía ejercer ningún tipo acción. De igual

forma la sentencia T 334 de 2019 indica la aplicación del principio in dubio pro damnato o favor victimate el cual indica: Ello aunado a la aplicación in dubio pro damnato o favor victimae, en virtud del cual, la duda acerca del conteo del término de caducidad debe resolverse a favor de la víctima, al no estar obligada a soportar el daño antijurídico causado[24]. La Corte retomó las subreglas jurisprudenciales que sobre la materia ha establecido el Consejo de Estado, así:

"a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima; b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales".[25] En síntesis, la Corte en la sentencia SU-659 de 2015 previó una excepción a la regla legal que establece el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando se trata de garantizar a las víctimas el derecho a obtener la reparación integral del daño antijurídico sufrido, cuando "las circunstancias ponen en evidencia la imposibilidad real del ciudadano de ejercer la acción"

38 En la sentencia T-528 de 2016, se determinó que el término de caducidad se flexibiliza en los casos de responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico, en un paciente cuya condición médica "no ha sido visible, razón por la cual el afectado no conoce los daños que acarreó el hecho o; en eventos en los cuales un tratamiento médico se prolonga en el tiempo, lo cual genera en el paciente una expectativa de recuperación o; cuando el hecho o la omisión administrativa se extiende en el tiempo y con ello el daño es perceptible solo en un período posterior o; cuando no se tiene claridad entre de los hechos que ocasionaron el daño".

39. En suma, la Corte ha señalado que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual, le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico. Si bien en el caso concreto se tiene certeza de la fecha de ocurrencia del daño no es óbice para que se aplique el principio mencionado, en lo referido a la incertidumbre ocasionada por las suspensiones de los términos judiciales, pues el actor tiene el derecho a una reparación íntegra por el daño ocasionado cuando presto el servicio militar obligatorio. Por estas razones encarecidamente se pide no negar el acceso a la administración de justicia de JHON SEBASTIAN BAEZ RESTREPO toda vez que ha actuado conforme a la ley y a derecho, cumpliendo la carga de presentar su demanda en término. Además de lo anterior señalado se adjuntarán decisiones de autos proferidos por jueces que si realizan el conteo de términos teniendo en cuenta la suspensión dada por el decreto 564 de 2020.(...)"

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

De acuerdo a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y el

¹ ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549

levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020², el Gobierno Nacional emitió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 14 de septiembre de 2018 y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 15 de septiembre de 2020, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de CUATRO (4) DÍAS Y TRES (3) MESES el plazo para presentarla se extendía hasta el 19 de diciembre de 2020. Descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. (74 días hábiles), el plazo se extendía hasta el 29 de abril de 2021 y la demanda fue radicada el 19 de enero de 2021.

Así las cosas, el Despacho no realizó el conteo de conformidad con el Decreto 564 de 2020, **razón por la cual repone auto del 17 de febrero de 2021.**

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Jhon Sebastián Báez Restrepo, Luz Dary Restrepo Torres, Edgar Eduardo Báez Parada y Karen Solange Báez Restrepo a la sociedad abogado JPS y Asociados SAS. (fls 1 a 7 archivo 2 demanda)

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. Luz Dary Restrepo Torres (fls 45 archivo 2 demanda)
2. Karen Solange Báez Restrepo (fls 46 archivo 2 demanda)

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

3. Edgar Eduardo Báez Parada (fls 47 archivo 2 demanda)
4. Jhon Sebastián Báez Restrepo (fls 48 archivo 2 demanda)

Aporta cámara y comercio de la la sociedad abogado JPS y Asociados SAS. (fls 121 a 127 archivo 2 demanda) Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional-Cuerpo de Infantería De Marina, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la lesión padecida por Jhon Sebastián Baez Restrepo mientras se encontraba prestado el servicio militar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes del apoderado. Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

3.En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da tramite por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.Repone auto del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar:

2.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Jhon Sebastián Báez Restrepo (victima)
2. Luz Dary Restrepo Torres(madre)
3. Edgar Eduardo Báez Parada (padre)
- 4.y Karen Solange Báez (hermana)

En contra de Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional Cuerpo de Infantería De Marina

3. por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional Cuerpo de Infantería De Marina , la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica a la sociedad abogado JPS & ASOCIADOS SAS con Nit 901203661-9 del C.S.J, como apoderada de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

11. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en formato Word y notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30fd02239edddd64bdf4abe762ed3f3bc4021de66e8cfb8f49ba6803f02042

Documento generado en 09/06/2021 12:01:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00013-00**
Demandante : Cristian Estiven Ciro Vera y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso, declara la improcedencia del recurso de reposición, no admite la reforma, subsana y libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. En auto del 21 de abril de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Cristian Estiven Ciro Vera y otros en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la falta del envío de los traslados de la demanda a la demandada a los canales digitales dispuesto para tal fin y al no infirmar los correos donde puedan ser notificada la parte activa.
3. El 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de abril de 2021, esto con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la citada providencia, para lo cual allegó reforma la demandada para indicar los canales digitales de notificación de las partes y anexar constancia de traslado de la demandada a la demandada.
4. En el escrito de reforma de la demanda la ejecutada señaló lo siguiente:

"(...) previo el estudio de admisión, respecto de los postulados que a continuación procedo a enumerar:

PRIMERO: Se incorpore como ANEXO de la demanda, la constancia de remisión del escrito y los anexos por medio de los cuales se promueve la acción ejecutiva en contra del Ministerio de defensa Nacional, teniendo en cuenta que se realiza dicho trámite en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y por medio del correo electronicofnotificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dispuesto por la entidad demandada para efecto de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Se incorpore en el capítulo denominado NOTIFICACIONES, la cuenta de correo electrónico calvino_32@yahoo.com para notificaciones personales del demandante y la cuenta de correo electrónico jolumar2@hotmail.com para notificaciones personales del suscrito apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición

Procede entonces el Despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición para lo cual se advierte que para este tipo de medio de control se debe acudir de manera supletoria a las reglas señaladas para el procedimiento

ordinario en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del C. G. del P, 170 del CAPACA y Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho advierte que el artículo 90 del CGP, señaló lo siguiente:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales." (Negrilla por el Despacho)

De lo anterior el Despacho advierte que dentro del presente medio de control ejecutivo no procede el recurso de reposición cuando se inadmite la demanda porque no se reúnen todos los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021, por lo que habrá de declararse su improcedencia.

2. Frente a la reforma de la demanda ejecutiva

Al respecto, el artículo 93 del CGP señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrilla por el Despacho)

Por otro lado, con el escrito de recurso de reposición se allegó reforma de la demanda ejecutiva, por medio de la cual se indican los correos de notificaciones de la parte demandante y se anexa constancia de traslado de la demandada a la demandada.

Frente a lo anterior el Despacho advierte una vez analizado dicho escrito de reforma, que la parte busca subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio y no reformar la demanda ejecutiva, pues no se alteran las partes, ni pretensiones, ni hechos, ni allegan ni piden pruebas, pues solo se señalan y anexan documentos propios de los requisitos de la demanda contenidos en la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior no se admite la reforma de la demanda presentada por la parte.

3. De la subsanación de la demanda

Mediante auto de 21 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado no se advierte que la parte demandante allegara los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere."

Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 29 de abril de 2021 y se radicó escrito el 9 y 27 de abril de 2021, encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de abril de 2021, para lo cual la parte indicó con el escrito de reforma el correo de los demandantes y la constancia de radicación de la demanda ante la demandada, por lo que se encuentran subsanada la demanda.

Así las cosas, se procederá a analizar el mandamiento de pago.

Para lo cual se tiene que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Solicitud de pago radicada el ante la Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 31 de julio de 2015.
2. Auto por medio del cual se aprueba la conciliación entre el señor Cristian Estiven Ciro Vera actuando en nombre propio y en representación de la menor Mariangel Ciro Vera en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
3. Constancia secretarial con fecha de expedición de 24 de marzo de 2021, donde se evidencia que el auto que aprobó la conciliación cobró ejecutoria el 29 de abril de 2015.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Visto lo anterior, en relación con el auto de aprobación de conciliación, el capital se establece así:

Por perjuicios morales:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado y MARIA ANGEL CIRO VERA, en calidad de Hija del lesionado un equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 29 de abril de 2015, (salario mínimo del 2015 a \$644.350) para un total de \$ 18.041.800 para cada uno.

Esto es un total de \$36.083.600 por concepto de perjuicios morales

Por daño a la salud:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 29 de abril de 2015, (salario mínimo del 2015 a \$644.350) para un total de \$ 18.041.800.

Por perjuicios materiales:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado, el valor de \$20.832.850

A título de intereses moratorios:

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio contenido en auto fue radicada el 31 de julio de 2015.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 29 de abril de 2015 hasta el 30 de julio de 2015 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA), y del 31 de julio de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 29 de febrero de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 1º de marzo de 2016 (después de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1.** Se declara la improcedencia del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Se rechaza la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. Libra mandamiento de la siguiente manera:

3.1. Capital

3.1.1. Por perjuicios morales:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado y MARIA ANGEL CIRO VERA, en calidad de Hija del lesionado un equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 29 de

abril de 2015, (salario mínimo del 2015 a \$644.350) para un total de \$ 18.041.800 para cada uno.

Esto es un total de \$36.083.600 por concepto de perjuicios morales

3.1.2. Por daño a la salud:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 29 de abril de 2015, (salario mínimo del 2015 a \$644.350) para un total de \$ 18.041.800.

3.1.3. Por perjuicios materiales:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado, el valor de \$20.832.850

3.2. Intereses moratorios:

los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 29 de abril de 2015 hasta el 30 de julio de 2015 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA), y del 31 de julio de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 29 de febrero de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 1º de marzo de 2016 (después de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

4. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación-Dirección ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

6. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6131368383262ff6c917f019c0c9758a55379bb467ad4285ffd5154ca
3b970**

Documento generado en 09/06/2021 12:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00016-00**
Demandante : Nidia Ibet Vargas Monroy y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso, declara la improcedencia del recurso de reposición, no admite la reforma, subsana y libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. En auto del 21 de abril de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Nidia Ibet Vargas Monroy y otros en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la falta del envío de los traslados de la demanda a la demandada a los canales digitales dispuesto para tal fin y al no infirmar los correos donde puedan ser notificada la parte activa.
2. El 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de abril de 2021, esto con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la citada providencia, para lo cual allegó reforma la demandada para indicar los canales digitales de notificación de las partes y anexar constancia de traslado de la demandada a la demandada.
3. En el escrito de reforma de la demanda la ejecutada señaló lo siguiente:

"(...) previo el estudio de admisión, respecto de los postulados que a continuación procedo a enumerar:

PRIMERO: Se incorpore como ANEXO de la demanda, la constancia de remisión del escrito y los anexos por medio de los cuales se promueve la acción ejecutiva en contra del Ministerio de defensa Nacional, teniendo en cuenta que se realiza dicho trámite en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y por medio del correo electronicnotificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dispuesto por la entidad demandada para efecto de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Se incorpore en el capítulo denominado NOTIFICACIONES, la cuenta de correo electrónico Vargasmonroynidiaibet@gmail.com para notificaciones personales del demandante y la cuenta de correo electrónico jolumar2@hotmail.com para notificaciones personales del suscrito apoderado judicial."

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición

Procede entonces el Despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición para lo cual se advierte que para este tipo de medio de control se debe acudir de manera supletoria a las reglas señaladas para el procedimiento ordinario en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del C. G. del P, 170 del CAPACA y Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho advierte que el artículo 90 del CGP, señaló lo siguiente:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales." (Negrilla por el Despacho)

El Despacho advierte que dentro del presente medio de control ejecutivo no procede el recurso de reposición cuando se inadmite la demanda por que no se reúnen todos los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021, por lo que abra de declararse su improcedencia.

2. Frente a la reforma de la demanda ejecutiva

Al respecto, el artículo 93 del CGP señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Negrilla por el Despacho)

Por otro lado, con el escrito de recurso de reposición se allegó reforma de la demanda ejecutiva, por medio de la cual se indican los correos de notificaciones de la parte demandante y se anexa constancia de traslado de la demandada a la demandada.

Frente a lo anterior el Despacho advierte una vez analizado dicho escrito de reforma, que la parte busca subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio y no reformar la demanda ejecutiva, pues no se alteran las partes, ni pretensiones, ni hechos, ni allegan ni piden pruebas, pues solo se señalan y anexan documentos propios de los requisitos de la demanda contenidos en la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior no se admite la reforma de la demanda presentada por la parte.

3. De la subsanación de la demanda

Mediante auto de 21 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado no se advierte que la parte demandante allegara los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere."

Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 29 de abril de 2021 y se radicó escrito el 27 de abril de 2021, encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de abril de 2021, para lo cual la parte indicó con el escrito de reforma el correo de los demandantes y la constancia de radicación de la demanda ante la demandada, por lo que se encuentran subsanada la demanda.

Así las cosas, se procederá a analizar el mandamiento de pago.

Para lo cual se tiene que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Conciliación celebrada ante la procuraduría 138 judicial II para asuntos administrativos.
2. Auto que aprueba la conciliación mencionada anteriormente proferido por este Despacho, de fecha 06 de mayo de 2015.
3. Constancia de Ejecutoria de auto de aprobación de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021, donde se evidencia que el auto de aprobación de conciliación quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2015.
4. También allega solicitud de pago radicada ante la entidad ejecutada con fecha 31 de julio de 2015.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Visto lo anterior, en relación con el auto de aprobación de conciliación, el capital se establece así:

Por perjuicios morales:

Para Nidia Ibet Vargaz Monroy y Jaime Alonso Peñuela Rico en calidad de padres del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de ellos, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350, para un total de: \$45.104.500 para cada uno.

Para Jefferson David Peñuela Vargaz, Michael Stuart Peñuela Vargaz y Brandon Giovanni Peñuela Vargaz en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en

pesos de 35 salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de ellos, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350, para un total de: \$22.552.250 para cada uno de ellos.

Para Dora Alicia Monroy, Marco Antonio Vargaz y María Elsa Rico en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de ellos, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350, para un total de:\$22.552.250 para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales:

Para Nidia Ibet Vargaz Monroy en calidad de madre del occiso, el valor de \$5.849.123.

Para Jaime Alonso Peñuela Rico en calidad de padre del occiso, el valor de \$5.849.123.

Para un total de \$237.220.746

A título de intereses moratorios:

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de la conciliación fue radicada el 31 de julio de 2015, esto es dentro del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA5, por lo que no cesaron los intereses.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 14 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 14 marzo de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Se declara la improcedencia del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Se rechaza la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. Libra mandamiento de la siguiente manera:

3.1. Capital

3.1.1. Por perjuicios morales:

Para Nidia Ibet Vargaz Monroy y Jaime Alonso Peñuela Rico en calidad de padres del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de ellos, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350.

Para un total de: \$45.104.500 para cada uno.

Para Jefferson David Peñuela Vargaz, Michael Estuart Peñuela Vargaz y Brandon Giovanni Peñuela Vargaz en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de ellos, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350.

Para un total de: \$22.552.250 para cada uno de ellos.

Para Dora Alicia Monroy, Marco Antonio Vargaz y María Elsa Rico en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de ellos, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350.

Para un total de:\$22.552.250 para cada uno de ellos.

3.1.2. Perjuicios materiales:

Para Nidia Ibet Vargaz Monroy en calidad de madre del occiso, el valor de \$5.849.123.

Para Jaime Alonso Peñuela Rico en calidad de padre del occiso, el valor de \$5.849.123.

Para un total de \$237.220.746

3.2. Intereses moratorios:

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 14 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 14 marzo de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

4. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación-Dirección ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

6. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20d8f470c1a9c14a62724903c8a4fe96f3212564aaa4c99207c4cf7e50e
5d18**

Documento generado en 09/06/2021 12:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00068 00**
Demandante : Johan Sebastián Muñoz y otros
Demandado : Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 06 de mayo de 2021, rechazando la demanda por caducidad por el medio de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 12 de mayo de 2021, por correo electrónico, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 06 de mayo de 2021, ya que el tiempo vencía el 12 mayo de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza

Exp. 1100133360372021-00068-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(...)

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en este caso no es necesario el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el **recurso de apelación** contra la providencia del 6 de mayo de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Exp. 1100133360372021-00068-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9561ba7fb5a80ad1430ebdbf78b67b976673270ef694ad98298ab
4f1e40cc38f**

Documento generado en 09/06/2021 12:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00072-00**
Demandante : MELQUISIDEC RAMIREZ PEREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda- Subsana y reconoce personería

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Por otro lado, no se adjuntó con la demanda la constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de mayo de 2021 y se radicó escrito el 5 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- 1.** Demanda en formato WORD.
- 2.** Constancia de envío de los traslados de la demandada a la demanda, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores MELQUISIDEC RAMIREZ PEREZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ LONDOÑO, LUZ AMPARO PEREZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ PEREZ y ELIZABETH RAMIREZ PEREZ y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITONACIONAL.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca29f28d6ba5edea56f2b59372492c4b46fb5dc73fb38e31339802457cad96c**

Documento generado en 09/06/2021 12:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00089** 00
Demandante : Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto : Rechaza por no subsanar

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes falencias:

"Por lo que no se tiene certeza por parte del Despacho de todos los presupuestos exigidos por el artículo 1960 de CC, habrá de requerir a la parte con la finalidad que aporte la confirmación de la aceptación."

"No obstante se advierte que como quiera que el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; sería del caso proceder, no obstante, cómo en el presente asunto se procederá con la inadmisión como se advertirá más adelante, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito aportada a la parte ejecutada y se surtan los efectos previstos en la ley. La cual debe ser remitida por la parte junto con la demanda y los anexos en cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acápite.

"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

" Por último se advierte que si bien se allega poder junto con el certificado de existencia y presentación de la parte ejecutante en el mismo no advierte la calidad de quien confiere poder al abogado Jorge Alberto García Calume, por lo que se requiere al abogado".

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 07 de mayo de 2021 el término de 5 días para subsanar la demanda venció el 14 de mayo de 2021.

A la fecha no subsanó los defectos encontrados en auto del 06 de mayo de 2021 en el presente caso, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Ejecutiva interpuesta por y otros en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva interpuesta por Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Armada Nacional

SEGUNDO. - Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6923ccc367fbf14d91ad4f73e00629764aa613fe7228e1c2fc58e6df93a4ce**
Documento generado en 09/06/2021 12:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021 00 101 00
Demandante : Isaías Robledo Robledo y otros
Demandado : La Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial y Fiscalía General de la
Nación.
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Isaías Robledo Robledo y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor ISAIAS ROBLEDRO.
2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 23 de abril de 2021.
3. Por auto de 6 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que allegue las documentales relacionadas en el acápite de pruebas en medio digital, para así dar trámite y proceder con el estudio de la admisión de la demanda.
4. El 7 de mayo de 2021, la parte actora allegó correo por medio del cual informó que aportó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo como montó para determinar la cuantía la suma de \$ 58.000.000 (fs.13 de la demanda) por concepto de daño emergente, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 18 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **8 de marzo de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **VEINTE (20) DÍAS Y DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO, SANDRA SIRLEY TRUJILLO ESPITIA, JUAN PABLO ROBLEDO TRUJILLO, ANDRÉS FELIPE ROBLEDO MOSQUERA, JUSTINIANA ROBLEDO DE ROBLEDO, YUDI ROBLEDO ROBLEDO, RONALD ROBLEDO ROBLEDO, WILBER ROBLEDO ROBLEDO, ALBA LUZ ROBLEDO ROBLEDO, MERLIN ROBLEDO ROBLEDO, PRAXEDES ROBLEDO ROBLEDO, SUSAN SINLEIDY ROBLEDO ROBLEDO, EMIL ROBLEDO ROBLEDO, ANA

MILENA ROBLEDRO ROBLEDRO, ALEXANDER ROBLEDRO PALACIOS, JUANA BEATRIZ ROBLEDRO PALACIOS, HENRY ROBLEDRO PALACIOS, HEILER ROBLEDRO PALACIOS, y ARNULFO ROBLEDRO MARTÍNEZ y como convocados la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En la demanda se alega que el 17 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Isaias Robledo Robledo, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

Lo anterior en consideración a que la parte demandante en el hecho 28 de la demanda indicó que la sentencia por medio de las cuales se absuelve al señor Isaias Robledo Robledo quedó ejecutoriada el día 7 de marzo del 2019, sin que obre prueba de ello.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Isaias Robledo Robledo quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Juan Pablo Robledo Trujillo, Andrés Felipe Robledo Mosquera, Sandra Sirley Trujillo Espitia, Justiniana Robledo de Robledo, Wilber Robledo Robledo, Merlin Robledo Robledo, Ronald Robledo Robledo, Emil Robledo Robledo, Ana Milena Robledo Robledo, Susan Sinleidy Robledo Robledo, Yudy Robledo Robledo, Praxedes Robledo Robledo, Alba Luz robledo Robledo, Henry Robledo Palacios, Heiler Robledo Palacios, Alexander Robledo Palacios, Juana Beatriz, Robledo Palacios, Arnulfo Robledo Martínez al abogado Harold Ocampo Camacho, por lo que abra de reconocerse personería jurídica.

Así mismo se aporta con la demanda registro civil de los siguientes señores:

1. Copia del registro civil de Juan Pablo Robledo Trujillo

2. Copia del registro civil de Andrés Felipe Robledo Mosquera
3. Copia del registro civil de Sandra Sirley Trujillo Espitia
4. Copia del registro civil de Wilber Robledo Robledo
5. Copia del registro civil de Merlin Robledo Robledo
6. Copia del registro civil de Ronald Robledo Robledo
7. Copia del registro civil de Ana Milena Robledo Robledo
8. Copia del registro civil de Susan Sinleidy Robledo Robledo
9. Copia del registro civil de Praxedes Robledo Robledo
10. Copia del registro civil de Alba Luz robledo Robledo
11. Copia del registro civil de Henry Robledo Palacios
12. Copia del registro civil de Heiler Robledo Palacios
13. Copia del registro civil de Alexander Robledo Palacios
14. Copia del registro civil de Juana Beatriz Robledo Palacios
15. Copia del registro civil de Arnulfo Robledo Martínez

No obstante de lo anterior no se aportó registros civiles de los señores Isaias Robledo Robledo (víctima directa), Emil Robledo Robledo (hermano de la víctima directa) y Yudy Robledo Robledo (hermano de la víctima), documentales necesarias para acreditar la relación de parentesco entre las partes de conforman el extremo activo, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Por otra parte, no se allego documento por medio del cual se acredite la calidad de esposa o compañera permanente entre los señores Sandra Sirley Trujillo Espitia e Isaias Robledo Robledo, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Sandra Sirley Trujillo Espitia y Isaias Robledo Robledo.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor ISAIAS ROBLEDRO.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

En consideración de lo expuesto, se advierte que con la demanda se allegó constancia de notificación a la demandada por medio electrónico por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados y demandantes, por lo que se entiende cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Isaías Robledo Robledo y otros en contra de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Harold Ocampo Camacho con C.C 16.831.563 y T.P 159.968 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb82b53082f465b8f568e2738feda94cf5dd5e8b6c7aab2ebdd75651f509cd**
Documento generado en 09/06/2021 12:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00118**-00
Demandante : Santiago Díaz Ariza y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Santiago Díaz Ariza y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes, por las afecciones psicológicas presentadas por el señor Santiago Díaz Ariza las cuales fueron desarrolladas mientras se encontraba prestado servicio militar en el Batallón de Artillería No. 13.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 10 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló como montó para determinar la cuantía la suma de 15 SMLMV (fs. 23 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se advierte que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante no se allega constancia de la misma, al apoderado de la parte para que allegue la documental.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

El Despacho advierte que para realizar el conteo de la caducidad debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Santiago Díaz Ariza (víctima), William Díaz Márquez (padre de la víctima directa) quien actúa en nombre y presentación de Karen Shirley Díaz Ariza, Javier Samuel Díaz Ariza, Yailin Hasbleidy Díaz Ariza (hermanos de la víctima directa); William Leonardo Díaz Ariza, Yuly Tatiana Díaz Ariza (hermanos de la víctima directa) en debida forma a la abogada Isabel Cristina Bermúdez como principal y como sustituto al abogado Hernando Bermúdez Salazar, por lo que se reconocería.

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia del registro civil de nacimiento del señor Santiago Díaz Ariza (víctima) William Díaz Márquez (padre de la víctima directa)
2. Copia del registro civil de nacimiento de Yailin Hasbleidy Díaz Ariza (hermana de la víctima directa)
3. Copia del registro civil de nacimiento de Karen Shirley Díaz Ariza (hermana de la víctima directa)
4. Copia del registro civil de nacimiento de Javier Samuel Díaz Ariza (hermano de la víctima directa)
5. Copia del registro civil de nacimiento de Yuly Tatiana Díaz Ariza (hermana de la víctima directa)
6. Copia del registro civil de nacimiento de William Leonardo Díaz Ariza (hermano de la víctima directa)

De lo anterior se advierte la relación de parentesco de lo demandantes con la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes por las afecciones psicológicas presentadas por el señor Santiago Díaz Ariza las cuales fueron desarrolladas mientras se encontraba prestado servicio militar en el Batallón de Artillería No. 13.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA

JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para

notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y de los testigos, no obstante no se allegan la totalidad de buzón de notificaciones de los testigos y la razón por la cual no se indicó los correos de los demandantes, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, con la demanda no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere a la parte y se le advierte que con la subsanación deberá enviar un ejemplar a la parte.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Santiago Díaz Ariza y otros en contra de la Nación - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Bermúdez como principal identificado con C.C 1.130.589.047 y T.P 301.906 del C.S.J y como sustituto al abogado Hernando Bermúdez Salazar identificado con C.C 4.729.611 y T.P 179.453 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb13f821207ac93ef8c2caa5be7c2a93020464e9a5f0910d782ebbf73f9bd5**
Documento generado en 09/06/2021 12:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**